Manizales, julio 17 de 2013

Señor

**DARIO MESA CARDONA**

COOPSERVINTES

**Referencia:** Invitación Pública No. 0089 de 2013.

**Asunto:** Respuesta observaciones recomendación de adjudicación

Atento saludo,

Mediante el presente procedemos a dar respuesta a las observaciones realizadas al documento mediante el cual se dio respuesta a las observaciones allegadas al informe de evaluación.

Así las cosas, se examinará cada uno de los puntos expuestos en el documento contenedor de las observaciones realizadas a los argumentos que dieron lugar a que este Comité Evaluador recomendara una adjudicación en favor la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

En cuanto al no cumplimiento de la constitución y/o presentación de la garantía que ampare la seriedad de la propuesta se encontró que dentro del término para la presentación de observaciones al informe de evaluación, la empresa proponente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ allego la respectiva póliza de cumplimiento en donde se evidencio claramente que su fecha de expedición fue el día 09 de julio de 2013 a las 8:00 a.m. En este tenor, dentro del pliego definitivo de condiciones se estableció que:

**“(…) 3.2.6 OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACION DE LAS PROPUESTAS**

Los participantes podrán presentar sus observaciones, de acuerdo con el cronograma estipulado en los pliegos de condiciones, las cuales deberán ser debidamente sustentadas y presentadas por escrito, **EN FÍSICO Ó MEDIO MAGNÉTICO al correo electrónico** **observaciones@empocaldas.com.co**en la Secretaría General de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., vencido este término sin que se hayan presentado observaciones se levantará Acta de Adjudicación.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE TODOS LOS REQUISITOS FORMALES SON SUSCEPTIBLES DE SER SUBSANADOS POR LOS PROPONENTES DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE CONSTITUYAN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA COMPARACIÓN DE OFERTAS. (…)

Por lo anterior, podemos argüir que el proponente que participe del tipo de proceso de contratación que nos suscita, **SE ENCUENTRA PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR LAS OBSERVACIONES O SUBSANACIONES QUE ENCUENTRE PERTINENTES Y POR SUPUESTO CONDUCENTES DENTRO DE DETERMINADO PROCESO Y EN CONSONANCIA AL INFORME DE EVALUACIÓN**. Así, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ, **ALLEGO DENTRO DEL TÉRMINO PREVIAMENTE ESTATUIDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS CON LOS CUALES SUBSANO LOS REQUISITOS FORMALES DE LA PROPUESTA EN DONDE HABÍA PRESENTADO INCUMPLIMIENTO.**

Cabe agregarse que dicho documento, es decir la póliza de seriedad de la oferta, si bien fue constituida y expedida el mismo día en el cual se efectuó el cierre de la invitación pública, **LA MISMA FUE GENERADA CON DOS HORAS DE ANTERIORIDAD**, lo que permitió que **el ANTECITADO REQUISITO SE CONSTITUYERA ANTES DEL MOMENTO EN EL CUAL SE CONFIGURARÍA EL CIERRE DEL PROCESO Y POR TANTO SE CONSOLIDE UN REQUISITO CUMPLIDO TOTALMENTE SUBSANABLE**. En este contexto, debe mencionarse que una póliza de seriedad constituida y expedida después de la fecha y hora determinada para el cierre de un proceso de invitación pública nunca podría por sí misma subsanar el incumplimiento presentado en relación a este requerimiento y por el contrario inhabilitaría totalmente a proponente que presente esta circunstancia, lo anterior en razón a que el cumplimiento del requisito nunca se vería configurado antes del momento determinado para el cierre; lo cual para el caso que no suscita no encontraría aplicabilidad dado que **LA PÓLIZA, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, FUE CONSTITUIDA ANTES DE LA HORA DETERMINADA PARA EL CIERRE DEL PROCESO Y NO DESPÚES, LO QUE HUBIERA EVITADO QUE EL REQUISITO SE CONFIGURARA Y SE DECLARE CUMPLIDO.**

(Para garantizar la publicidad y transparencia del proceso, se anexa copia simple de la póliza de seriedad constituida por el proponente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ y el certificado de expedición de la póliza de seriedad al igual que el pantallazo de generación de la póliza entregados por la Compañía aseguradora.)

En el mismo sentido podemos argumentar el cumplimiento del certificado de manifestación de las condiciones mecánicas de los vehículos ofertados para la presentación del servicio de transporte en las veintidós seccionales diferentes a Dorada y Chinchiná, ya que **ESTE DOCUMENTO SE CONSTITUYE EN UN REQUISITO DE CARÁCTER FORMAL QUE FUE FÁCILMENTE SUBSANADO CON SU PRESENTACIÓN EN VIRTUD DE LA FACULTAD CONTENIDA DE EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y QUE A LA POSTRE ENCUENTRA SUSTENTO LEGAL.**

Por otro lado, admite señalarse que **LOS REQUISITOS SUB EXAMINE NUNCA CONSTITUYERON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS DADO QUE PUEDE FÁCILMENTE COMPROBARSE QUE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y SU POSTERIOR CALIFICACIÓN SE REALIZO EN SU TOTALIDAD PARA CADA UNO DE LOS PROPONENTES, CON LO CUAL SE PRETENDIÓ MANTENER LA IMPARCIALIDAD DEL PROCESO DADO QUE NUNCA SE INHABILITO A NINGUNO DE LOS OFERENTES, BRINDANDO LA OPORTUNIDAD DE QUE HAGAN USO DE SU DERECHO A SUBSANAR LOS REQUISITOS QUE ADMITAN SER SUBSANADOS.**

Por otro lado, la Cooperativa Servicios Integrales Especiales de Transporte C.T.A. COOPSERVINTES refiere: “La Cooperativa de Transportadores de Chinchiná debio ser descalificada, en razón, de que el CAPÍTULO II, DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA, en su literal i, de LA INVITACIÓN PÚBLICA DE OFERTAS N°. 0089 DE 2013, a la letra dice:

“(…) Como lo podemos observar, la propuesta es muy clara solicitar el RUP, en la clase 4923. No puede decir Empocaldas que no necesita la clasificación 4923, en razón de que ello favorece a la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná al no presentar dicha clasificación en el RUP, lo que si, solicita en la invitación y que en ningún momento Empocaldas modificó antes la presentación de las propuestas. Lo anterior por supuesto no mejora la propuesta, pero si habilita una Empresa que ya estaba deshabilitada y por ende deja a mi representada en condiciones fuera de competencia.

…

*“Empocaldas, en ningún momento modificó y/o suprimió los documentos que solicitaron, como lo enuncian en su invitación, como tampoco la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, solicito por escrito que se le modificaran para poder participar. No puede, ni es transparente por parte de Empocaldas omitir aspectos que están inmersos en la invitación, lo que a la postre habilita a la cooperativa de Transportadores de Chinchiná, y deshabilita a Coopservintes que como dice la invitación leyó e interpreto cuidadosamente la invitación y además presentó todos los documentos solicitados”. (...)*

Al respecto, el comité evaluador se ratifica en los argumentos esbozados en el informe de evaluación final, los cuales se transcriben así:

“(…) *A este respecto nos permitimos aducir que en el CAPITULO II DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA, literal L, contempla adicional a la clase 4921 (Transporte de Pasajeros), la clase 4923 (Transporte de carga por carretera). Analizados los aspectos que anteceden, se encuentra que la clasificación señalada como requisito de orden legal no guarda relación con los requisitos de orden técnico, ni con el objeto contractual, toda vez que la Clasificación correspondiente a la actividad a desarrollar en virtud del objeto contractual es la número 4921, que señala de manera específica la clase de Transporte de pasajeros. La Entidad requiere de vehículos camionetas 4x4 para las seccionales de la Dorada y Chinchiná, y de estas mismas condiciones o camperos para las demás 22 seccionales, donde se garantice el transporte de pasajeros con sus respectivas herramientas y materiales propios para atender reparaciones, pero en ningún momento es el requerimiento o necesidad de la empresa de efectuar transporte de carga por carretera. La Entidad desde luego necesita de transporte de carga por ejemplo la movilización de tubería, pero no es el motivo u objeto de esta invitación pública, convergen entonces dos situaciones, una diferente a la otra, y que para el caso en particular, sólo se requiere de la clase 4921. Lo cierto es que la entidad no requiere del servicio específico de transporte de carga prestado por una empresa habilitada en tal sentido, conforme a lo regulado por el Decreto 173 de 2001. Contrariamente, se trata es del transporte de operarios, y consigo herramientas y materiales para suplir labores administrativas y de operación propias de la Empresa. Lo anterior tiene su sustentación en los Decreto 173 y 174 de 2001, por medio de los cuales se reglamenta el servicio público de transporte de Carga y Especial de Pasajeros. Tan es así que en el desarrollo del contrato y durante el uso de los referidos vehículos, no se requiere de la expedición de manifiestos de carga, lo cual es propio de la prestación del servicio de carga por parte de una empresa que cuenta con la respectiva habilitación para tal efecto y, adicionalmente, la responsabilidad por todo aquello que en ellos sea transportado está en cabeza de Empocaldas S.A E.S.P.*

*En este orden, al no requerirse el servicio de transporte de carga, mal haría la entidad en exigir el cumplimiento de un requisito, como lo es contar con la habilitación para la prestación del servicio de carga, que no está directamente relacionado con el objeto a contratar. En tal sentido es pertinente reconocer que se relacionó una inconsistencia en los pliegos al exigir esa condición, la clase 4923, cuando por los motivos expuestos no era ni es pertinente su contemplación y que por el contrario afectaba directamente el objeto contractual.*

*Por lo anterior, debido que las observaciones allegadas no van en contravía en relación a la propuestas económicas y que no corresponden en sí mismas a documentos mediante el cual el proponente pretenda modificar el contenido substancial de la propuesta, sino por el contrario, se presume esclarecidos los ítems por medio de los cuales aparecía inhabilitada el oferente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ*. (…)”

Adicionalmente, es dable reconocer que los tres oferentes participantes en el proceso contemplan allegaron la clase solicitada la 4921 de acuerdo a los pliegos decondiciones. No obstante lo anterior, presentó adicionalmente con la clasificación 4923 transporte de carga por carretera que igualmente fue requerido, pero que por circunstancias no conexas con el objeto contractual de la invitación pública ofertada, se ha determinado la conveniencia para la Entidad de separarse de dicha clasificación por las razones expuestas anteriormente.

De igual manera es pertinente reiterar que la medida no afecta el componente de calificación económica.

Luego al ser habilitada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ, no deshabilita a LA COOPERATIVA SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE C.T.A, por cuanto esta ultima viene con el proceso habilitada, por lo que ambas continúan en el proceso en igualdad de participación; cuestión diferente en la fase de evaluación económica, ya que en esta, se observa, se verifica que la propuesta por COOPSERVINTES obtiene una calificación total menor que la asignada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

En este orden de ideas, no puede persistirse en exigir un requisito que no aporta, o mejor no tiene relación directa con el objeto.

En consecuencia, dichas observaciones no prosperan.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

**JUAN PABLO ALZÁTE ORTEGA**

Gerente

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

(ORIGINAL FIRMADO)

**ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ**

Profesional Unidad Jurídica

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

(ORIGINAL FIRMADO)

**MAURICIO GIRALDO QUICENO**

Jefe Departamento Operación y Mantenimiento

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.